



**Desistimiento tácito y las implicaciones de su decreto conforme la jurisprudencia  
colombiana**

Alexander de Jesús Hernández Londoño

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Tania Carolina Rivera Fernández, Especialista (Esp) en Derecho Procesal Civil

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2022

---

<b>Cita</b>	(Hernández Londoño, 2022)
<b>Referencia</b>	Hernández Londoño, A. de J. (2022). <i>Desistimiento tácito y las implicaciones de su decreto conforme la jurisprudencia colombiana</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Luquegi Gil Neira.

**Coordinadora de Posgrados:** Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## **Resumen**

El legislador colombiano ha implementado y preservado una figura jurídica que propende por el impulso de los procesos con miras a evitar, entre otros, la parálisis judicial, figura que actualmente se conoce con el nombre de desistimiento tácito y que, al decretarse por segunda vez en un mismo proceso, conlleva como sanción la extinción del derecho pretendido. Este artículo pretende recopilar el análisis jurisprudencial que se ha efectuado sobre las implicaciones de su decreto, mismo que ha venido construyéndose ante la involución legislativa en la que se incurrió al no tener en cuenta los procesos en los que inicialmente se prohibió su aplicación. Con dicha recopilación, se denotará cómo, en sentir de la Corte Suprema de Justicia, diferente a lo establecido por la Corte Constitucional, el decreto irreflexivo de esa figura, hace nugatorio el derecho al acceso a la justicia e incide en que algunas controversias queden judicialmente indefinidas; así mismo, que además de los procesos referidos por ese Alto Tribunal, existen otros que el aplicarles la sanción debatida, comporta el desconocimiento de derechos de raigambre constitucional. Lo anterior sin dejar de lado otras conclusiones que surgen del contenido de la norma que lo regula.

*Palabras clave:* acceso a la justicia, desistimiento tácito, extinción del derecho, indefinición jurídica, sanción.

## **Abstract**

The Colombian legislator has implemented and preserved a legal figure that promotes the impetus of proceedings with a view to preventing, inter alia, judicial paralysis, which is now known as the name of tacit desistimiento and which, in decree for the second time in the same process, entails the extinction of the intended right as a punishment. This article aims to compile the case law analysis that has been carried out on the implications of its decree, which has been built in the light of the legislative devolution that was incurred by failing to take into account the processes in which its application was initially prohibited. This compilation will be denoted as the Supreme Court of Justice, different from the Constitutional Court, the irreflective decree of that figure, nugatory the

right to access to justice and implies that some disputes are judicial indefinite; and that, in addition to the proceedings referred to by that High Court, there are others that apply the sanction debated to them, entails a lack of knowledge of constitutional rights. This without neglecting other conclusions arising from the content of the rule governing it.

*Keywords:* access to justice, tacit withdrawal, extinction of the right, legal indefiniteness, sanction.

### **Sumario**

Introducción. 1. Definición y desarrollo histórico del desistimiento tácito en la legislación colombiana. 1.1 La caducidad. 1.2 La perención. 1.3 El desistimiento tácito regulado por la Ley 1194 de 2008. 1.4. El desistimiento tácito regulado en el Código General del Proceso. 2. Pronunciamientos constitucionales sobre la sanción que genera el decreto del desistimiento tácito por segunda vez. 2.1 Análisis de la sentencia C-1186 de 2008. 2.2 Análisis de la sentencia C-173 de 2019. 3. Excepción al decreto del desistimiento tácito por segunda vez en algunos procesos: posición Corte Suprema de Justicia. 3.1 Desistimiento tácito en los procesos liquidatorios. 3.2 Desistimiento tácito en los procesos en lo que están inmersos niños, niñas o adolescentes. 3.3 Desistimiento tácito en los procesos divisorios. 3.4 Desistimiento tácito en los procesos relacionados con el estado civil. 4. Otras consideraciones sobre el decreto del desistimiento tácito. 4.1 Posición doctrinaria. 4.2 Análisis personal. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

### **Introducción**

En el acontecer judicial colombiano son innumerables las demandas, procesos o actuaciones en los que los sujetos procesales omiten cumplir las cargas necesarias para llevar los mismos hasta su culminación, situación que, por demás, conlleva a una considerable congestión judicial; precisamente, con miras a evitar la paralización de los procesos y procurar la descongestión judicial, el Legislador colombiano ha implementado una figura procesal que busca sancionar a ese litigante “negligente” que no cumple con sus deberes de impulsión del proceso,

disponiendo no solo la terminación anormal de éste o de la actuación, sino estableciendo consecuencias considerables de optarse por presentar una nueva demanda.

Esta figura fue consagrada por primera vez en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890 bajo la denominación de “caducidad”, luego fue desarrollada en otras leyes con el nombre de la “perención” (Maldonado, 2015, p. 8), para pasar a llamarse, a partir de la expedición de la Ley 1194 de 2008, “desistimiento tácito”, acepción que también se le otorgó en el Código General del Proceso (en adelante CGP), aclarando que solo en el interregno comprendido entre los años 2003 y 2008, el ordenamiento jurídico careció de una institución que buscara este tipo de terminación.

Ahora, lo complejo de esta figura no es la terminación del proceso como tal, sino la sanción que consagró el legislador cuando se decreta el desistimiento tácito por segunda vez, en tanto, actualmente, consagra el literal g) del artículo 317 del CGP que cuando este decreto se genera entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido; sanción que, aunque en principio pareciera de orden procesal, también lo es de índole sustancial ante la imposibilidad de obtener una sentencia de fondo.

Precisamente, ese es el problema que se pretende abordar con este trabajo, analizar, a la luz de la jurisprudencia, las implicaciones que conlleva el decreto del desistimiento tácito por segunda vez, ello por cuanto, sanciones como la descrita, podría afirmarse, van en contra vía de la Constitución Política de Colombia en tanto denegaría la tutela judicial efectiva y se desconocería la vigencia del orden justo, fin esencial del Estado, toda vez que algunas situaciones de hecho que requieren de una decisión judicial, quedarían inconclusas, y conllevaría a que los ciudadanos acudan a vías de hecho para la satisfacción de sus intereses.

El estudio de este tema resulta de vital importancia, como quiera que dicha forma de terminación anormal del proceso es comúnmente utilizada en los despachos judiciales, incluso, olvidando que vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en algunas clases de procesos, no es factible aplicar la misma por segunda vez o incluso decretarlo, en tanto existen algunas situaciones como, por ejemplo, el estado civil o la adjudicación de bienes a través del proceso sucesoral, que no pueden quedar judicialmente indefinidas; también genera inquietud la suerte que han de correr, por ejemplo, los poseedores o los arrendadores, cuando se impone una sanción de esta magnitud; igualmente, ante lo inconcluso de la norma, puede generar varias interpretaciones en el sentido de si esa sanción se asimila a una especie de caducidad, de

prescripción y, por lo mismo, si presentada una tercera demanda, habría lugar al rechazo de la misma, a un decreto oficioso para disponer su archivo o a la proposición de un medio exceptivo.

Se denotará además con este trabajo, como la citada sanción no es novedad dentro del sistema procesal civil colombiano, ya que incluso la Ley 105 de 1890 señalaba que decretada “la caducidad” por segunda vez, se declarará extinguida la acción, norma que difiere con la actual en el sentido de que lo que se declara extinguido en el CGP es el derecho pretendido; igualmente, se demostrará que con la regulación de esa disposición desde la Ley 1194 de 2008, se incurrió en una especie de “involución” legislativa, ya que las anteriores regulaciones contemplaban unas excepciones a dicha sanción en el sentido que no podía decretarse, por ejemplo, en los procesos de sucesión, liquidación de comunidades, jurisdicción voluntaria, entre otros, las que, al no ser incluidas en las últimas legislaciones, han debido ser implementadas vía jurisprudencial.

Para lograr el cometido propuesto, se acudió a la metodología cualitativa, a partir de la cual se recolectó la información necesaria para el análisis planteado, información que incluye la normatividad que regula el tema, así como las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales que se han venido decantando.

Así las cosas, se empezará por hacer alusión al desarrollo histórico del desistimiento tácito en la legislación colombiana, resaltando cómo las figuras de la perención y la caducidad contemplaban esa sanción del desistimiento tácito por segunda vez; simultáneamente, se analizarán las sentencias de constitucionalidad C-1186 de 2008 y C-173 de 2019, última que examinó la constitucionalidad de ese literal g) del artículo 317 del CGP, haciendo énfasis en que pese a que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad, no resolvió la hipótesis planteada por el demandante en cuanto a la indefinición jurídica en la que queda, por ejemplo, quien pretende la reivindicación de un bien, pero se le declara el desistimiento tácito por segunda vez. Lo anterior, sin dejar de lado las razones por las cuales ese Alto Tribunal declaró ajustada a la Constitución Política la norma atacada.

Paso seguido, se abordará un capítulo referente a aquellos procesos en los que vía jurisprudencial se ha determinado que no puede aplicarse la sanción de declarar extinguido el derecho pretendido, así como las razones de ello; a lo que se sumará otro capítulo en el que se incluirán las consideraciones al respecto, el que estará subdividido en las posiciones doctrinarias y las consideraciones personales sobre otras clases de procesos a los que, se considera, no podría

aplicárseles el desistimiento tácito por segunda vez. Todo lo anterior, sin excluir, como ya se anunció, si del análisis de la norma puede entenderse la sanción regulada, como una forma de caducidad, de prescripción o como una causal de rechazo de la demanda.

Por último, se emitirán las conclusiones sobre cada uno de los aspectos planteados durante el desarrollo del artículo.

## **1. Definición y desarrollo histórico del desistimiento tácito en la legislación colombiana**

En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, generada del incumplimiento de una carga procesal a cargo del extremo procesal que promovió la demanda, un trámite o una actuación, carga necesaria para la continuación del proceso, terminación que sanciona no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (Colombia. Corte Constitucional, 2008).

Bajo ese orden de ideas, es preciso aclarar que la implementación del desistimiento tácito en el Código General del Proceso, no es una novedad legislativa, ya que desde años atrás ha sido codificada en la especialidad civil bajo diferentes acepciones, pero con similar regulación.

### **1.1 La caducidad**

El primer referente normativo que se tiene con relación a la reglamentación de una figura procesal tendiente a sancionar al litigante que omite impulsar de manera ágil un proceso o actuación judicial, data del año 1890, en el que el Congreso de la República expidió la Ley 105 de ese año y en la que consagró:

*Art. 54. Cuando el autor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido, se estimará que ha caducado la instancia, se archivará el expediente por orden del juez o tribunal que conoce en el negocio, orden que se dictará de oficio, previo informe del secretario, y que extenderá en papel común, a falta de sellado. Se entiende que ha habido abandono cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año.*

(...)

*Si por segunda vez, entre las mismas partes y por la misma acción, ocurrieren las circunstancias mencionadas en el inciso primero de este artículo se declarará extinguida la acción, produciendo para ello como se dispone los incisos que preceden.*

Contemplaba la norma en cita, entre otros, la cancelación de las medidas decretadas, la imposibilidad de promover la misma acción durante los dos años siguientes al auto que declara la caducidad y su notificación por edicto; además, que la prescripción de la acción no se estimaría interrumpida y que dicha sanción no tendría aplicación en los procesos en los que el demandante fuera la Nación, un departamento, un municipio o un establecimiento público de educación o de beneficencia.

Dicha disposición fue adiciona por el artículo 29 de la Ley 100 de 1892, en el sentido que esa caducidad no se aplicaría a los juicios de sucesión y de partición de bienes comunes, y en general a los que se siguen con simple jurisdicción voluntaria, ni a los ejecutivos, desde que se hayan embargado bienes.

Ahora, aunque algunos autores, e incluso la Corte Constitucional (Colombia. Corte Constitucional, 2019, cita N° 58), indican que a partir de la Ley 105 de 1931 a esta figura empezó a denominársele como “perención”, cierto es que buscada la misma se encontró que seguía llamándose caducidad, que estaba regulada en forma similar a la antes citada, incluida la sanción de declarar extinguida la acción, con la diferencia que su decreto provenía a petición del demandado y que en los juicios ejecutivos y de concurso de acreedores, no tenía cabida dicha figura, ya que sólo se decretaba el desembargo de los bienes y el levantamiento del secuestro en el caso de abandono. Asimismo, se refirió por primera vez en el artículo 365 al decreto de la caducidad en segunda instancia, lo que implicaba la ejecutoria de la providencia atacada.

## **1.2 La perención**

Con la expedición del Código de Procedimiento Civil – Decreto 1400 de 1970 -, la figura procesal a la que se viene aludiendo, fue incluida en el artículo 346 bajo la denominación de

perención del proceso, norma que contemplaba que para la procedencia de su decreto se requería una inactividad por el término de seis meses y petición previa del demandado; indicándose en esta que, decretada por segunda vez la perención entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se entendería extinguido el derecho pretendido y se ordenaría la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar.

A las entidades a las que no habría de aplicársele esta figura, se le anexaron las intendencias o comisarías, así como los procesos de deslinde y los de liquidación de sociedades; en lo que respecta a los procesos ejecutivos, se insistió en que no podían culminarse bajo la perención, pero podía solicitarse el desembargo de los bienes trabados, los que no podían ser embargados de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. También se estableció que, frente a este último auto, esto es, el que decreta el desembargo en los procesos ejecutivos, se concedía en el efecto diferido, el que lo negara, en el devolutivo y el que decretaba la perención, en el suspensivo.

En lo que atañe a la segunda instancia, también se reguló su decreto, previa petición del opositor, siempre y cuando el recurrente omitiera actuar durante seis meses.

Esta norma fue modificada por el Decreto 2282 de 1989, agregando la condena en costas, que tampoco procedía la perención frente a una institución financiera nacionalizada o un distrito especial; además del decreto del desembargo de los procesos ejecutivos fueron excluidos los bienes gravados con prenda o hipoteca a favor del acreedor que actuara en el proceso; y se adicionó la posibilidad de declarar desiertas las excepciones, ante la inactividad del ejecutado.

Posteriormente, con la expedición del Decreto Ley 2651 de 1991, se dispuso que de manera transitoria, cumplidas las condiciones del artículo 346, el Juez podía dictar la perención del proceso, incluso de oficio, ello a las voces de su artículo 45; determinándose en el año 1998 (artículo 19 de la Ley 446 de 1998), que se podía decretar la perención del proceso o de la actuación, incluso de oficio, aunque no haya sido notificado el auto admisorio a todos los demandados o citados, o cuando la actuación esté pendiente a cargo de ambas partes. En dicha Ley, también se aludió a la perención de los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, fueron derogados por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003.

Por último, no puede dejarse de lado que el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, adicionó el artículo 209 de la Ley 270 de 1991, incluyendo el decreto de la perención, de oficio o a solicitud

del ejecutado, cuando el proceso ejecutivo permaneciera inactivo por más de 9 meses en la secretaría del Despacho, estando pendiente una actuación a cargo del ejecutante, a quien además se le condenaba en costas y perjuicios. Así las cosas, a partir de 2008, estuvieron vigentes la perención y el desistimiento tácito como instrumentos independientes, siendo la primera de ellos de forma exclusiva para los procesos ejecutivos, norma que se entiende tuvo vigencia hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, toda vez que el artículo 29 de la Ley 1285 de 2009 fue expedido de manera transitoria mientras se adoptaban las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, reformas que fueron introducidas por aquella ley, así lo recordó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión 27199634068 01 del 11 de agosto de 2010, misma que fue relacionada en el Boletín Virtual N° 35 de la Universidad Externado de Colombia. (2010, p. 3)

### **1.3 El desistimiento tácito regulado por la Ley 1194 de 2008**

A través de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil, el legislador de esa época creó nuevamente en el artículo 346 de dicha codificación – el que antes había sido derogado por la Ley 794 de 2003, pero bajo el concepto de la perención -, la figura del desistimiento tácito, indicando que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenando en costas y perjuicios a la parte que debía cumplir la carga, siempre y cuando hubiese lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Lo anterior difiere de la forma en que venía regulándose dicha figura, toda vez que ya no se habla solo de proceso, sino incluso de la demanda u otro tipo de actuaciones, a lo que se suma el que no se aplicara de inmediato, sino que a la parte descuidada se le concedían 30 días para cumplir con la carga requerida; también como novedad, indicó la referida Ley que el auto de requerimiento se notificaría por estado y se comunicaría al día siguiente por el medio más expedito, entendiéndose que esta comunicación iba dirigida a esa parte desinteresada en la actuación, requisito que junto

con el requerimiento, buscaban garantizar que aquella tuviese el tiempo suficiente para procurar el impulso del proceso.

Asimismo, la decisión que disponía terminar el proceso o la actuación, habría de notificarse por estado. Con relación a la sanción que se estipulaba en esta Ley por decretarse el desistimiento tácito por segunda vez, sería la misma de la legislación anterior, esto es, la extinción del derecho pretendido y la cancelación de los títulos respectivos; también se señaló que decretado el desistimiento tácito, se dejaría la respectiva constancia de desglose en los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Bajo esta figura, el legislador expresó que la misma no se aplicaría en contra de incapaces, cuando carecieran de apoderado judicial, excluyendo las excepciones consagradas con anterioridad, esto es, la relacionadas con algunas entidades y algunos procesos; igualmente, se disminuyó el término para presentar una nueva demanda, de dos años a seis meses, lo que contribuía a que fuera menos factible que se configurara el fenómeno de la prescripción.

#### **1.4 El desistimiento tácito regulado en el Código General del Proceso**

Para la expedición de la actual codificación procesal civil, el legislador también tuvo presente plantear como meta la actividad procesal, por ello, en la exposición de motivos (provisional), haciendo alusión al tiempo, se determinó que se consagrarían consecuencias para la inactividad o abandono de los procesos (Congreso de la República de Colombia, 2012, págs. 9-10). Fue así como en el texto definitivo, se reguló en el artículo 317 la figura del desistimiento tácito, la que podría decirse, tuvo una regulación similar a la antes citada, adicionando que no podría requerirse a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, cuando estén pendientes acciones encaminadas al perfeccionamiento de medidas cautelares.

Asimismo, se contempló como novedad, la posibilidad de decretar el desistimiento tácito sin requerimiento previo, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año y que en aquellos procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir

adelante con la ejecución, también podía decretarse esa terminación anormal, siempre y cuando hayan transcurrido dos (2) años de inactividad procesal.

En lo que respecta a la sanción que conlleva el decreto del desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, no hubo variación con relación a la Ley 1194 de 2008, es decir, la extinción del derecho pretendido, así como la cancelación de los títulos y el desglose de los documentos con las constancias de ley, teniendo como excepción, la también indicada en el año de 2008, esto es, que esa figura no puede aplicarse en contra de los incapaces que carecen de representación judicial.

## **2. Pronunciamientos constitucionales sobre la sanción que genera el decreto del desistimiento tácito por segunda vez**

Como era de esperarse, ante las consecuencias que el legislador estipuló con ocasión del decreto del desistimiento tácito por segunda vez, no hubo posiciones pacíficas, a tal punto, que los ciudadanos hicieron uso de la acción pública de inconstitucionalidad para que la Corte Constitucional determinara que las normas antes aludidas – artículo 1 de la Ley 1194 de 2008 y el artículo 317 del CGP – no eran compatibles con el ordenamiento jurídico, argumentos que no fueron aceptados por ese Alto Tribunal, tal como se pasa a relacionar.

### **2.1 Análisis de la sentencia C-1186 de 2008**

En esa oportunidad, quienes atacaron el contenido del artículo 1 de la Ley 1194 de 2008 que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, señalaron varias razones por las cuales este desconocía los derechos fundamentales como la igualdad, el acceso a la administración de justicia y la obtención de una decisión de fondo, ello, por cuanto 1) no siempre es la parte quien incumple con la carga procesal, sino su apoderado, dejando de lado, que el derecho sustancial del poderdante no puede ser sacrificado por el Estado para conseguir el fin que pretende obtener; 2) se reconoce como única excepción, la de los incapaces que no se encuentren representados por apoderado judicial, olvidando que existen otros sujetos de especial protección constitucional que merecen un tratamiento especial, a fin de que se puedan efectivizar sus derechos o que, en algunos

eventos, se presentan circunstancias de fuerza mayor que impiden que el interesado procure el impulso del proceso; 3) el titular del derecho pierde la oportunidad de ejercitar sus derechos sustanciales ante la administración de justicia; 4) ante tales determinaciones, se incrementarían las vías de hecho para hacer efectivo el derecho reclamado; y 5) aunque la finalidad de la sanción es constitucionalmente legítima, pues evita las dilaciones y parálisis de los procesos judiciales, no es necesaria en tanto la ley contempla poderes disciplinarios en cabeza del juez para quienes sin justa causa, incumplen las órdenes judiciales.

Para resolver estos planteamientos, la Corte Constitucional hizo uso del juicio de proporcionalidad, indicando que si bien el decreto del desistimiento tácito por segunda vez implica una fuerte limitación de los derechos, ya que produce la extinción del derecho pretendido, que se genera como consecuencia de la inactividad procesal, aclarando que lo que se pierde con la extinción de ese derecho sustancial, no es el derecho a que el deudor cancele el precio de la venta, sino el de exigir judicialmente que lo haga. Al mismo tiempo explica que, si bien una ley puede desconocer derechos constitucionales, ello no es suficiente para ser declarada contraria a la constitución, ya que, al mismo tiempo, puede garantizar otros principios y finalidades de gran importancia.

Asimismo, refirió que debe tenerse presente que, para que el juez disponga la terminación del proceso, le corresponde ordenarle a la parte que cumpla con la carga procesal pertinente dentro de un plazo de treinta (30) días, a tal punto que con ello se estimula al sujeto procesal para que ejerza su derecho al acceso a la administración de justicia y cumpla con los deberes necesarios para el buen funcionamiento de la misma, lo que incide en que no se sorprenda a las partes ni se desconozcan sus derechos procesales. También resaltó el hecho de que el desistimiento tácito opera por etapas, la primera, que dispone la simple terminación del proceso, permitiéndole al demandante volver acudir ante la administración de justicia pasados seis (06) meses; y, la segunda, que es aquella donde decretado por segunda vez el desistimiento tácito, se extingue el derecho pretendido.

Como beneficios de la existencia de dicha figura, arguyó que ella evita la paralización del aparato jurisdiccional, permite obtener la efectividad de los derechos de quienes participan en la administración de justicia y promueve la certeza jurídica de que las controversias no se prolongarán indefinidamente a lo largo del tiempo; razones estas que estimó suficientes para concluir que las

limitaciones de los derechos que genera ese decreto del desistimiento tácito por segunda vez, no son desproporcionadas.

También, esa Alta Magistratura se refirió a esas circunstancias de fuerza mayor relacionadas por los demandantes, que impiden que el sujeto procesal interesado cumpla acuciosamente con el acto de parte, evento en el cual tiene la carga de probar esa fuerza mayor y el juez debe valorar esa circunstancia de acuerdo con su sana crítica, motivo por el que dispuso que el parágrafo primero del artículo 1 de la Ley 1194 de 2008 que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, era exequible bajo el entendido que tampoco puede decretarse el desistimiento tácito en los casos de fuerza mayor valorados por el juez, concretamente, en los que se encuentren sujetos pasivos de los delitos de desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado y toma de rehenes.

Por último, en cuanto al argumento de que la parte no puede ser castigada por la negligencia de su apoderado, la Corte Constitucional en la referida sentencia, advirtió que también existe un sistema de sanciones disciplinarias y consecuencias civiles que pueden imponérsele al abogado al que le es imputable ese decreto del desistimiento tácito.

## **2.2 Análisis de la sentencia C-173 de 2019**

En esta oportunidad, el ciudadano que demandó por inconstitucional el aparte del artículo 317 del CGP que consagra la sanción de extinguir el derecho pretendido y la cancelación de los títulos del demandante cuando se decreta el desistimiento tácito por segunda vez, planteó como único cargo, la vulneración del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, es decir, la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal. Para esos efectos, arguyó que los fines de las normas sustanciales son declarar, constituir, modificar o extinguir obligaciones y derechos, finalidades que no puede instituir una norma procesal, pues estas, lo que buscan es la realización del derecho material.

Además de otros argumentos, planteó como ejemplo, el que el propietario de un inmueble presenta su acción con la finalidad de que le sea reivindicada la posesión perdida, pero por cualquier circunstancia, desatiende el proceso y es declarado el desistimiento tácito; posteriormente, impetra una nueva acción con idéntica finalidad en la que, por segunda vez, le decretan el desistimiento

tácito, por lo que, conforme a la norma acusada, el propietario no podría recuperar la posesión de ese predio del cual es dueño.

Bajo ese orden de ideas, argumentó que el castigo que pudo establecer el legislador por la inactividad procesal del interesado, si bien debía generar efectos adversos para ese actor desinteresado, podría tratarse de sanciones pecuniarias, disciplinarias o procesales, sin que afectara el derecho sustancial.

Aunque la Corte advirtió que la norma demandada había sido analizada en la sentencia C-1186 de 2008, ya que idéntico contenido tenía el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, procedió a analizarlo nuevamente desde la perspectiva de las acusaciones del actor; así las cosas, luego de referirse al contenido del artículo 317 del CGP, estableció que la sanción atacada sólo se aplica a los casos contemplados en el numeral 2° de esa norma, esto es, cuando el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años cuando ya se cuenta con sentencia.

Estableció entonces que la norma en cita plantea una tensión entre los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, de un lado, y el derecho al acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante el órgano jurisdiccional, del otro. Para esos efectos, procedió a efectuar un juicio de proporcionalidad para verificar la razonabilidad, la finalidad constitucionalmente legítima, la idoneidad y la posible limitación excesiva de los derechos fundamentales constitucionales.

Así las cosas, como primera medida estableció que las finalidades de la disposición demandada son sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva, así como garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como esa posibilidad de obtener una pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y la racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos, objetivos que se resumen en el deber constitucional consagrado en el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, es decir, “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, y buscar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, señaló que la sanción atacada adquiere un carácter persuasivo frente al actor para que cumpla con su papel colaborador dentro del proceso; que, además, el legislador tiene una

amplia facultad discrecional con la que puede limitar ciertos derechos, ya que los mismos no son absolutos, en este caso, imponer unas cargas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato jurisdiccional, que se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia. También refirió que declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, porque permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno, se disminuye la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, ante el impedimento de iniciar el proceso en una tercera ocasión.

Por último, haciendo alusión a la posible limitación excesiva de los derechos fundamentales, refirió que esa decisión del juez de declarar la extinción del derecho no es intempestiva, pues solo es imputable por la omisión, negligencia o descuido de la parte demandante, decisión que puede ser recurrida por el interesado; y aunque, en efecto, existen otras sanciones, como por ejemplo, pecuniarias, disciplinarias o procesales, la prescripción, la caducidad, la suspensión e interrupción del proceso, estas medidas no contribuyen a la descongestión judicial y a la racionalización de la carga laboral de los juzgados.

En consecuencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma atacada por encontrarla ajustada a la Constitución; pero, en momento alguno, se pronunció frente al ejemplo que brindó el actor, que es precisamente uno de los puntos álgidos que conlleva el decreto del desistimiento tácito por segunda vez, es decir, la imposibilidad de obtener, vía judicial, la resolución de un conflicto sobre un derecho que se considera adquirido.

### **3. Excepción al decreto del desistimiento tácito por segunda vez en algunos procesos: posición Corte Suprema de Justicia**

Pese a las declaratorias de constitucionalidad previamente aludidas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en algunos procesos no es factible imponer la sanción que conlleva la declaratoria del desistimiento tácito por segunda vez; ahora, tal como se dejó sentando desde la introducción, esos pronunciamientos obedecen a una involución legislativa, ya que, incluso desde la Ley 100 de 1892 que adicionó el artículo 54 de la Ley 105 de 1890, expresamente se señaló en que procesos no era factible aplicar dicha sanción, omitiéndose a partir de la Ley 1194 de 2008, tener en cuenta esas excepciones. Los siguientes son algunos de los procesos frente a los cuales se han pronunciado

la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, indicando que en ellos no es factible aplicar el desistimiento tácito.

### 3.1 Desistimiento tácito en los procesos liquidatorios

Una de las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sobre la improcedencia de la aplicación de la sanción del desistimiento tácito, esto es, de declarar la extinción del derecho pretendido, en los procesos sucesorios es la STC241 de 2013, y si bien, esto fue en vigencia del Código de Procedimiento Civil, fue clara en señalar:

*Por contrario, aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2013)*

También resulta importante rememorar uno de los argumentos de la primera instancia que conoció frente a la acción de tutela y quien por demás también concedió el amparo deprecado, señalando que la decisión de decretar el desistimiento tácito va en contravía del ordenamiento jurídico, en especial el contenido del artículo 1374 del Código Civil que señala: *Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*, norma que en sentir del *a-quo* contiene un derecho de carácter sustancial que prima sobre el procesal, sobre todo que si se aplica dicha figura por segunda vez, ya que tornaría imposible para los interesados el acceso a la justicia.

Similar posición adoptó la misma Corte en el año 2020, al conocer, también en sede de tutela en contra de una decisión que decretó el desistimiento tácito en un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, señalando que el juez ordinario al aplicar dicha figura contrarió la

prohibición que sobre el particular ha establecido esa Corporación (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2018a), efectos para los cuales citó la sentencia de 2013 ya referida, y recordó que esa posición fue reiterada en las sentencias STC1760-2015, STC4726-2015, STC11356-2017 y STC550-2017.

Pese a lo anterior, es necesario aclarar que la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que, aunque la regla jurisprudencial de la excepción del decreto del desistimiento tácito tuvo lugar con ocasión a un proceso liquidatorio –sucesión-, ello no implica que se aplique a todos los procesos liquidatorios, pues existen eventos, como el del concordato, en los que los asociados pueden acceder a las pretensiones pretendidas a través de un proceso diferente al que se le decretó el desistimiento tácito (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2020b).

### **3.2 Desistimiento tácito en los procesos en lo que están inmersos niños, niñas o adolescentes**

Aunque el artículo 317 del CGP señala que el desistimiento tácito no debe aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, también jurisprudencialmente se ha abordado el tema, analizando incluso los eventos en los que sí existe representación por parte de la Defensoría de Familia.

Así las cosas, para el año de 2016, la Corte Suprema de Justicia hizo alusión a la aplicación de esa figura al hacer un estudio sobre un proceso de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial, sentencia en la que, además de hacer especial énfasis en que en los procesos que están vinculados niños, niñas y adolescentes, deben ser tramitados con prudencia, en tanto se tratan de sujetos de especial protección (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2016), haciendo uso de otras sentencias, recordó que la actividad judicial debe estar presidida de la prudencia y que la aplicación de sanciones como la que aquí se analiza, no puede ser irreflexiva, ya que debe analizarse de cara al caso concreto, a fin de determinar si hay o no lugar a la imposición de la premisa normativa, ya que *“la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”*, argumento que citó reiterando la posición asumida en las sentencias CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.

Más adelante, en la misma sentencia concluyó que en procesos como el de alimentos para menores no puede tener cabida el artículo 317, ya que además de que en él se discute un derecho que a las voces del artículo 424 del Código Civil es intransferible e inajenable, garantiza los medios necesarios para la subsistencia del niño, niña o adolescente, sujeto de especial protección constitucional; y que en procesos como el analizado, esto es, de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor de edad, es imposible omitir que se encuentran en pugna derechos de altísimo valor constitucional, que son inherentes a la persona (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2016).

Más adelante, en sentencia STC5062-2021, ese Alto Tribunal insistió en la tesis de que en los procesos de alimentos no es factible decretar el desistimiento tácito, sentencia en la que trajo a colación normas internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969, la Convención de Viena y la Convención Americana de Derechos Humanos, ello para resaltar la importancia de que los servidores Estatales efectúen un control de convencionalidad al momento de adoptar decisiones y así garantizar no solo los compromisos adquiridos con los demás Estados, sino que también contribuye en la formación de una comunidad incluyente y respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales.

Además de ese análisis de cara a las normas internacionales y el control de convencionalidad que deben ejercer los jueces, ese Alto Tribunal señaló que decisiones como la adoptada, esto es, el decreto el desistimiento tácito en un proceso de alimentos para menor de edad, afecta los derechos al debido proceso, el interés superior de los niños y el derecho a la defensa de los mismos, para lo cual citó apartes interesantes de otras sentencias, entre las cuales vale la pena destacar la radicada bajo el número T 6800122130002009-00238-01 emitida por la Sala Civil el 29 de mayo de 2009, en la que indicó que deben ponderarse las finalidades de la aplicación del desistimiento tácito y las del juicio ejecutivo de alimentos, consistentes en satisfacer pecuniariamente las necesidades básicas de los infantes, *“omitiéndose concretar la regla de interpretación ‘pro infans’, según la cual, atendiendo el interés superior del niño, debe darse prelación a la protección y salvaguarda a sus derechos dada su situación de debilidad manifiesta”*, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Infancia y Adolescencia y que dentro de las garantías que se establecen en favor de los menores se encuentra el de la alimentación equilibrada.

Y es que, en efecto, ese artículo 9° de la citada Ley señala, entre otros, que en toda decisión judicial que involucren niñas, niños o adolescentes, deben prevalecer los derechos de estos; y, que, en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

### **3.3 Desistimiento tácito en los procesos divisorios**

En lo que concierne al proceso divisorio, aunque la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2018 negó el amparo constitucional invocado, bajo el entendido de que el legislador había regulado la sanción del desistimiento tácito para todos los procesos, varios magistrados salvaron su voto, entre ellos, la doctora Margarita Cabello Blanco, quien afirmó que este tipo de procesos se asemeja a los liquidatorios y que al decretarse por segunda vez extingue el derecho de propiedad, lo que en su sentir devela una grave inconsistencia lógica, ya que ello incide en obligar a la comunidad a que se mantenga en estado de indivisión, lo que influye en el derecho de dominio y compromete el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia “*dado que no se asegura la protección de la propiedad privada y de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (artículo 58 de la CN)*” (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2018b); situación que además va en contravía de lo normado en el artículo 1374 del Código Civil que expresamente señala que “*ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión*”.

### **3.4 Desistimiento tácito en los procesos relacionados con el estado civil**

Con relación a este tipo de procesos, la Corte Suprema de Justicia (2020a) también sentó su posición, en una de las sentencias más recientes que profirió en sede de segunda instancia, en la que, desde el inicio indicó que el decreto del desistimiento tácito dentro de un proceso de impugnación e investigación de la paternidad promovido por una persona mayor de edad, vulneraba además del derecho al debido proceso, garantías sustanciales como el estado civil, recordando que conforme al artículo 1ª del Decreto 1260 de 1970, este es indivisible, indisponible e imprescriptible y por lo mismo las normas que lo regulan, que obedecen al *ius congens*, no son susceptibles de

desconocimiento o modificación alguna y por lo mismo las acciones de impugnación y reclamación del estado son de índole sustancial.

Así mismo, concluyó que dichas características, entre las que además está incluida la de la imprescriptibilidad, necesariamente conllevan a la inexistencia de un término restrictivo para el ejercicio válido de las acciones dispuestas para su determinación, pues de existir se desconocería el derecho que tienen los individuos a conocer su real ascendencia y, por lo mismo, no tiene cabida el desistimiento tácito, pues su decreto imposibilitaría al actor a establecer su verdadera filiación y atentaría contra las garantías fundamentales de la personalidad y su libre desarrollo, además de generar consecuencias irreversibles.

Paso seguido, luego de seguir ahondando en la importancia del estado civil, su alcance supralegal y la prohibición de que este sometido a obstáculos que impidan la fijación y disfrute del mismo, hizo énfasis en la obligación del juez de analizar cada caso particular, pues si bien en este tipo de procesos no tiene cabida el desistimiento tácito, tampoco desconoce que es obligación del juez resolver las controversias de forma ágil y celer, de modo tal que si el interesado falta a sus deberes y obstaculiza el desarrollo pronto del proceso, es deber del juez hacer uso de esa figura, según la hipótesis respectiva, efectos para los cuales trae a colación normas y jurisprudencia, de la cual vale la pena resaltar la siguiente:

*El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)*

*Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto<sup>1</sup>, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso*

---

<sup>1</sup> “Artículo 2o. Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”.

---

*con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo (...) (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2018c)*

#### **4. Otras consideraciones sobre el decreto del desistimiento tácito**

Con relación al desistimiento tácito son muchos los análisis que pueden efectuarse, que van desde la violación o no de garantías como el acceso a la administración de justicia, ampliación en la aplicación del mismo, procesos en los que no es viable su decreto, entre otros; por ello, además de lo expuesto por las Altas Cortes, se hará alusión a otras consideraciones.

##### **4.1 Posición doctrinaria**

Para Azula Camacho (2016, p. 420), el desistimiento tácito tiene una aplicación más amplia que la perención, en tanto afecta no solo a la demanda o el proceso como tal, sino otras actuaciones como la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, los incidentes y los recursos; igualmente contempló la posibilidad de su decreto sin requerimiento previo, a solicitud de parte o de oficio, cuando haya transcurrido un año desde la última actuación, o dos años, cuando el proceso cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a este último aspecto, autores como López Blanco (2016, p. 1037), señalan que tal disposición puede ir en contra del derecho sustancial, desconociendo, además, el principio del *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que considera que lo máximo que puede hacer el juez en estos casos, es declarar terminadas las medidas cautelares vigentes.

En cuanto al derecho material, Azula (2016, p. 424) manifiesta que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez, entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se extingue el derecho material pretendido, por lo que, en su sentir, en este supuesto la parte beneficiada con el desistimiento tácito en el primer proceso, puede alegar esta circunstancia en el segundo, para dejar sin efecto la pretensión, cuestión que, estima, es de fondo y no procesal. De su lado, López (2016, p. 1038) afirma que, esa extinción del derecho pretendido tiene efectos idénticos

a los que produce una sentencia absolutoria, por lo que, si se vuelve a demandar, el demandado podrá proponer la excepción de cosa juzgada.

También es importante resaltar que este último, al hacer un análisis frente al esquema normativo del desistimiento tácito, señala que sea sanción del literal f) pareciera que solo está consagrada para el desistimiento consagrado en el numeral segundo del artículo 317, esto es, cuando ya existe proceso, en tanto se ha trabado la *litis*, y por lo mismo no aplica para los eventos contemplados en la regla primera del CGP, lo que considera se trató de un olvido en su regulación, ya que las anteriores legislaciones contemplaban esa posibilidad para todos los eventos, esto es, tanto cuando hay demanda como cuando ya existe proceso (López, 2016, pp. 1039-1040).

Por último, conviene destacar una propuesta efectuada por Azula, en el sentido que de las pruebas que fueron practicadas en el primer proceso en el que se decretó el desistimiento tácito, conservan validez y por lo mismo puede solicitarse su traslado en el evento en que se formule un nuevo proceso (Azula, 2016, p. 424).

## 4.2 Análisis personal

Del análisis planteado, cabe preguntarse si además de los procesos en los que la Corte Suprema de Justicia ha establecido la prohibición de decretar el desistimiento tácito por vulnerar derechos de carácter fundamental, existen otros en los que tampoco sería viable su decreto, o por lo menos la aplicación de la sanción de declarar extinguido el derecho pretendido.

Bajo ese orden de ideas, se generan diversos interrogantes, *verbigracia*, qué pasaría con un proceso reivindicatorio en el que se decreta por segunda vez el desistimiento tácito, tal como lo planteó el ciudadano que demandó la norma por considerarla inconstitucional; es decir, no sería factible entonces que el propietario pueda recuperar el bien y por ende permitir que ese poseedor ajuste el término exigido en la ley para hacerse dueño del mismo, sin que aquél pueda promover una acción judicial para evitar esa configuración del término legal, lo que además implica desconocer el derecho a la propiedad.

En esa misma línea, si dicha sanción se aplica al arrendador, es posible entonces que el arrendatario no pueda ser compelido judicialmente para la entrega del bien que tal vez requiere el propietario, incluso para satisfacer su necesidad propia a la vivienda. Se haría imposible entonces

que el poseedor en algún momento alcance la titularidad del bien, en tanto le fue decretado el desistimiento tácito en dos oportunidades.

Igual duda surge con los procesos de familia, en los que dada la ausencia de mutuo acuerdo se deba acudir a la vía judicial, es el caso del divorcio contencioso, la petición de herencia, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, entre otros; lo que por demás impediría el tráfico jurídico de los bienes.

También es preciso señalar si en los procesos enlistados en el inciso cuarto del artículo 314 del CGP, esto es, deslinde y amojonamiento, división de bienes comunes, disolución o liquidaciones de las sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales (algunos frente a los cuales se ha pronunciado la Corte Suprema), procede el desistimiento tácito; ello como quiera que, con relación al desistimiento de las pretensiones, dice que el mismo no produce efectos sin la anuencia de la parte demandada y que no impedirá que se promueva posteriormente un proceso sobre el mismo objeto.

Sobre ello se considera que, aunque es viable la aplicación de esta figura, lo que resulta confuso es la aludida sanción, como quiera que con ello se impide el derecho del ejercicio de acción y el acceso a la Administración de Justicia, garantía fundamental en un Estado Social de Derecho.

Así mismo, no es claro si dicha sanción hace las veces de caducidad o de prescripción de la acción y por lo mismo cuál sería la forma de resolverlo, esto es, si cuando el Juez recibe la demanda y advierte que frente al proceso se ha decretado por segunda vez el desistimiento tácito porque así se establece de los anexos aportados, puede rechazar de plano la misma; o si se trata de una excepción, y de ser así se trata de cosa juzgada, como lo dice López Blanco, o de otra excepción diferente, y cuál sería la misma.

### **Conclusiones**

El desistimiento tácito es una figura procesal que viene siendo implementada desde el año 1890, bajo la denominación de caducidad, con miras a evitar la parálisis judicial, siendo perfectamente viable que el juez requiera a las partes para el impulso del proceso o que incluso pasado ese año de inactividad se decrete el mismo; sin embargo, el inconveniente que surge de su regulación es el atinente a la extinción del derecho pretendido, en tanto existen procesos que

vinculan derechos de carácter sustancial y constitucional que son intransferibles, imprescriptibles e irrenunciables, que no deben ser suprimidos por una norma de carácter procesal.

A pesar de que la Corte Suprema de Justicia acepta la procedencia de esa figura, ha ido modulando la citada sanción al señalar en qué procesos no es factible aplicar la misma, indicando entonces que ello no procede en asuntos donde se involucren alimentos de menores de edad, procesos sobre el estado civil, los liquidatorios y los divisorios, ello, por cuanto esa norma de carácter procesal va en contravía de los derechos sustanciales y constitucionales que persiguen esta clase de procesos. Lo anterior pese a que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma.

Con la expedición de nuevas regulaciones se ha incurrido en una especie de involución legislativa, como quiera que las primeras regulaciones señalaban qué procesos estaban exceptuados del decreto del desistimiento tácito, y actualmente la norma sólo prevé aquellos en los que el incapaz carece de apoderado judicial.

No es factible determinar la forma en que la parte beneficiada con el decreto del desistimiento tácito por segunda vez puede alegarla, ya que el legislador incurrió en un vacío legal.

De la estructura normativa de la regulación del desistimiento tácito, pareciera que la sanción de declarar extinguido el derecho pretendido sólo afecta los eventos contemplados en el numeral 2º del artículo 317, esto es, cuando ya existe proceso, en tanto se ha trabado la litis.

Surge además un cuestionamiento en lo que atañe al decreto del desistimiento tácito cuando ya existe sentencia o auto ordenando seguir adelante con la ejecución, en el sentido de si es factible presentar una nueva demanda y con ello no se afecta la garantía fundamental de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos y qué sucede con la interrupción o suspensión de la prescripción legal

### Referencias

- Azula Camacho, J. (2016). *Manual de derecho procesal*. Temis S. A. Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Legis. Colombia. Congreso de los Estados Unidos de Colombia (1873). *Ley 84 de 1873 (mayo 31); Código Civil de Los Estados Unidos de Colombia*. Diario Oficial.

- 
- Colombia. Congreso de la República. (1890). *Ley 105 de 1890 (noviembre 24); sobre reformas a los procedimientos judiciales*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República (1892). *Ley 100 de 1892 (diciembre 24); Código Judicial*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República (1931). *Ley 105 de 1931 (octubre 17); sobre organización judicial y procedimiento civil*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República (1998). *Ley 446 de 1998 (julio 7); por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República (2006). *Ley 1098 de 2006 (noviembre 8); Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República (2009). *Ley 1289 de 2009 (enero 22); Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República (2010). *Ley 1395 de 2010 (julio 12); por la cual se adoptan medidas de descongestión judicial*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República (2012). *Ley 1564 de 2012 (julio 12); por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.
- Colombia. Corte Constitucional (2008). *Sentencia C-1186 de 2008: demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional (2019). *Sentencia C-173 de 2019. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 317, numeral 2º, literal “g” (parcial) de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. M. P. Carlos Bernal Pulido. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2009). *Sentencia T. No. 6800122130002009-00238-01: impugnación contra la Sentencia de 29 de mayo de 2009 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en la acción de tutela promovida por la menor Libia Camila Quintero Frías, por intermedio de su progenitora contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja*. M. P. Cesar Julio Valencia Copete. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2013). *Sentencia T. No. 11001-22-10-000-2013-00241-00: impugnación contra la Sentencia de 13 de junio de 2013 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la acción de tutela promovida por Lina María Pinzón Perdomo contra el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá*. M. P. Margarita Cabello Blanco. Corte Suprema de Justicia.

- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2016). *Sentencia STC8850-2016, rad: 05001-22-10-000-2016-00186-01: impugnación contra el fallo proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín en la acción de tutela promovida por la Defensora de Familia Regional Antioquia contra el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín.* M. P. Ariel Salazar Ramírez. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2017a). *Sentencia STC5402-2017, rad: 11001-02-03-000-2017-00830-00: acción de tutela interpuesta por Bancolombia S. A., contra la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad.* M. P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2017b). *Sentencia STC11356-2017, rad: 11001-22-10-000-2017-00405-01: impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 22 de junio de 2017, dentro de la acción de tutela promovida por L. H. M. S., O. Y. M. de U., Y., G. A., E. V., A. L. y W. O. M. P., contra el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.* M. P. Luis Alonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2018a). *Sentencia STC-020-2018, rad: 11001-02-03-000-2017-03504-00: sentencia tutela instaurada por Yeni Carolina Ostos Useche y coadyuvada por Félix Camilo Moncada Tarazona contra la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.* M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de Justicia
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2018b). *Sentencia STC5827-2018, rad: 25000-22-13-000-2018-00036-01: impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dentro de la acción de tutela promovida por Lucrecia Santamaría de Rincón contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.* M. P. Luis Alfonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2018c). *Sentencia STC10670-2018, rad: T 4100122140002018-000990-01: impugnación formulada frente a la sentencia del 03 de julio de 2018 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro de la acción de tutela promovida I.D.C.S contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa misma ciudad.* M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2020a). *Sentencia STC4021-2020, rad: 08001-22-13-000-2020-00033—01: impugnación formulada frente a la sentencia del 12 de febrero de 2020 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dentro de la acción de tutela promovida Sergio Mauricio Romero Rangel contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barranquilla.* M. P. Luis Armando Tolosa Villabon. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2020b). *Sentencia STC8911-2020, rad: 11001-02-03-000-2020-02509—00: acción de tutela por Ana Cecilia Alba Lozano contra la Sala Civil Familia*

*del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. M. P. Luis Alfonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2021). *Sentencia STC5062-2021, rad: 73001-22-13-000-2021-00087-01: impugnación respecto a la sentencia de 23 de marzo de 2021 dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué dentro de la acción de tutela instaurada por María, en representación de sus hijos Daniel y Laura, frente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Presidencia de la República. *Decretos 1400 y 2019 de 1970 (agosto 16 y octubre 26); por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial.*

Colombia. Presidencia de la República. *Decreto 2282 de 1989 (octubre 7); por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial.*

Colombia. Presidencia de la República. *Decreto Ley 2651 de 1991 (noviembre 25); por el cual se expiden normas transitorias para Descongestionar los Despachos Judiciales. Diario Oficial.*

Colombia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2010). *Decisión 27199634068 01: impugnación en contra el auto de 15 de abril de 2010, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo promovido por Leasing de Occidente contra Generichem de Colombia S.A. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.*

Congreso de la República de Colombia. (28 de Marzo de 2012). Gaceta del Congreso. Obtenido de Gaceta del Congreso AÑO XXI - N° 114: [https://www.sic.gov.co/recursos\\_user/documentos/normatividad/Pro\\_Normatividad/2012/Agosto/Codigo\\_General\\_Proceso/PL%20159%2011%20S,%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%C3%B3d%20Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf](https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Agosto/Codigo_General_Proceso/PL%20159%2011%20S,%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%C3%B3d%20Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf)

López Blanco, H. F. (2016). *Código General del Proceso Parte General. Dupré.*

Maldonado García, A. C. (2015). *Evolución del desistimiento tácito en la Legislación Colombiana [Diplomado Jurisprudencia y Derecho Procesal, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional Universidad La Gran Colombia.*

Universidad Externado de Colombia (2010), *Boletín Virtual del Departamento de Derecho Procesal*, 35, <https://procesal.uexternado.edu.co/boletin-virtual-numero-35/#:~:text=El%20Tribunal%20afirm%C3%B3%20que%20%E2%80%9Cla,en%20su%20momento%20el%20legislador.>